

VISTO:

Escrito S/N (Registro N° 3000927 y Exp. N° 2024775), Informe N° 96-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, Informe N° 587-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 0497-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Informe N° 461-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Memorandum Circular N° 0096-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 207-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02., Informe N° 0619-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 021-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2025-GR/MOQ de fecha 27 de febrero del 2025, se designa al Ing. Tomas Víctor Calderón Molina, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua;

De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo;

Del recurso administrativo de apelación:

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva**. Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa";

Sobre análisis del caso concreto:

Que, el 07 de agosto de 2025, el administrado Agapito Simón Paye Mollocondo, solicita mediante Escrito S/N (Registro N° 3000927 y Exp. N° 2024775), lo siguiente:

- "REVISIÓN, RECTIFICACIÓN Y PAGO DEL RECALCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS. CONFORME AL INCISO C) DEL ARTICULO 54° DEL D.L. 276, MODIFICADO POR LA LEY NRO. 32199". (sic)

Señala como pretensión administrativa principal:

"(...) Interpongo el presente recurso en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 24 de marzo del 2025, y Resolución Directoral N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022. Solo respecto de su artículo de indebidamente aprueba la liquidación de mi compensación por tiempo de servicios – CTS en la suma de VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 14/100 SOLES (S/. 22,494.14) debiendo ser la suma correcta de S/. 42,834.87 soles (...)"



Que, mediante **Informe N° 96-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01** con fecha 13 de agosto de 2025, el Área de Beneficios Sociales remite a la **Unidad de Recursos Humanos**, sobre el reconocimiento de pago por compensación por tiempo de servicios (CTS) de PAYE MOLLOCONDO AGAPITO SIMON, señala que, con Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, se reconoció a favor del ex servidor Sr. AGAPITO SIMON PAYE MOLLOCONDO en su condición de ex servidor del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, un total de treinta y nueve (39) años, un (01) mes y quince (15) días; según el recalcu solicitado por el ex servidor tenemos un total de treinta y nueve (39) años un mes (01) y quince (15) días. Actualmente el Ex servidor recibió según Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 el monto de veintidós mil cuatrocientos noventa y cuatro con 14/100 nuevos soles (S/. 22,949.14) a la fecha se le adeudaría cuarenta y dos mil doscientos dos con 96/100 nuevos soles (S/. 42,202.96);

Que, mediante Informe N° 587-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, con fecha 21 de agosto de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, sobre reconocimiento de pago por compensación por tiempo de servicios (CTS) de Paye Mollocondo Agapito Simón, remite a la Dirección de Administración, el expediente de 51 folios, conteniendo la liquidación correspondiente conforme a normativa aplicable a fin de que continúe con el trámite respectivo esto es se emita resolución de reconocimiento de pago por compensación de tiempo de servicios (CTS) por el monto de S/. 12,600.72, doce mil seiscientos con 72/100 soles;

Que, mediante Informe N° 0497-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, con fecha 02 de septiembre de 2025, la Dirección de Administración, sobre reconocimiento de pago por compensación por tiempo de servicio del solicitante, Paye Mollocondo Agapito Simón, concluye que, en cumplimiento a la normativa vigente observa la retroactividad existente. Solicita remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica para trámite previo opinión legal respectiva;

Que, mediante **Informe N° 461-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03** con fecha 16 de septiembre de 2025, concluye que, habiéndose sustentado con la Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, del 24 de marzo del 2022, el término de la carrera administrativa del ex servidor, AGAPITO SIMÓN PAYE MOLLOCONDO, por haber superado el límite de edad (70 años), a partir de la fecha indicada habiendo cumplido los 70 años el día 24 de marzo del 2022, disponiéndose el pago de su compensación por tiempo de servicio por la suma de S/. 22,494.14 soles, en el año fiscal 2022, según la Ley N° 31585; se tiene que los cálculos y reconocimientos fueron realizados según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio. Por lo que, la Ley N° 32199, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 2024, es de aplicación obligatoria a situaciones que se presentan desde el día siguiente de su aplicación y no admite retroactividad, en consecuencia, el pedido de recalcu y reintegros, solicitado es improcedente;

Que, mediante **Memorándum Circular N° 0096-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01**, con fecha 01 de octubre de 2025, se solicita al Archivo Central, copia fedateada del expediente administrativo que dio origen a la RD N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 Y RD N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, del impugnante Agapito Simón Paye Mollocondo;

Que, mediante Informe N° 207-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02, con fecha 02 de octubre de 2025, el Área de Archivo Central de la DRTC, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, copia fedateada del expediente administrativo que dio origen a la RD N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 y a la RD N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01;

Que, mediante **Informe N° 0619-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01** recepcionado con fecha 07 de octubre de 2025 por la Gerencia Regional de Infraestructura, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación, para su pronunciamiento;

Que, mediante **Informe N° 021-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP** de fecha 30 de enero de 2026, se emite opinión legal respecto a lo solicitado, recomendándose declarar mediante acto resolutorio, improcedente el recurso de apelación interpuesto por Agapito Simón Paye Mollocondo, mediante **Escrito S/N (Registro N° 3000927 y Exp. N° 2024775)**;

Sobre el análisis del recurso administrativo de Apelación presentado

Que, acuerdo a lo señala por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de la verificación de la pretensión contenida en el Escrito S/N Reg. N° 3000927 Exp. N° 2024775, corresponde tramitarla como recurso impugnatorio de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se presenta el Escrito S/N Reg. N° 3000927 Exp. N° 2024775, el cual señala como pretensión principal lo siguiente: "(...) Interpongo el presente recurso en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 24 de marzo del 2025, y Resolución Directoral N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022. Solo respecto de su artículo de indebidamente aprueba la liquidación de mi compensación por tiempo de servicios – CTS en la suma de VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 14/100 SOLES (S/. 22,494.14) debiendo ser la suma correcta de S/. 42,834.87 soles (...);"

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, según Cedula de Notificación N° 021-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 (a folios 87 del expediente), fue notificada al ex servidor, Agapito Simón Paye Mollocondo el 24 de marzo de 2022, por lo que, se tenía un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Es decir, el ex servidor tenía hasta el 19 de abril de 2022 para interponer su recurso;

Que, seguidamente la Resolución Directoral N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01, según Cedula de Notificación N° 067-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 (a folios 72 del expediente), fue notificada al ex servidor, Agapito Simón Paye Mollocondo el 13 de abril de 2022, por lo que, se tenía un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Es decir, el ex servidor tenía hasta el 09 de mayo de 2022 para interponer su recurso;



Que, esto conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado;

Asimismo, el artículo 21 del TUO de la LPAG establece que la notificación personal del acto administrativo se entiende válidamente realizada cuando se efectúa en el domicilio que consta en el expediente y se diligencia con la persona a ser notificada, su representante legal, o cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia de notificación;

En ese contexto, el artículo 222 del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto; en consecuencia, dado que el ex servidor Agapito Simón Paye Mollocondo, ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo legal, ha perdido el derecho de impugnar las resoluciones directorales en cuestión, razón por la cual, corresponde declarar la improcedencia de su recurso por extemporáneo;

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por Agapito Simón Paye Mollocondo, en contra de la Resolución Directoral N° 055-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 24 de marzo del 2025, y Resolución Directoral N° 075-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar al ex servidor Agapito Simón Paye Mollocondo en su domicilio real en Programa Municipal L-2, 08 Distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, domicilio procesal en Calle Omate 265; de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA